



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo N° 1100140030022021-00939

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se DISPONE:

En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce personería al Dr. **CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA**, para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 19 archivo digital No. 026).

De otro lado y atendiendo lo manifestado por la pasiva (archivos digitales Nos. 026 y 027- adjuntos a la presente providencia), de la nulidad presentada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., se corre traslado de la misma a la parte actora por el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Vencido dicho lapso, deberá volver el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
17-1 hoy 17 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario

Incidente de nulidad radicado No. 2021- 0939

CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA <cahincapieabogado@gmail.com>

Mié 22/03/2023 15:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;baronleonardo@hotmail.com <baronleonardo@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPALcmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Restitución **Nº. 2021- 0939**DEMANDANTE: **QUITAS SAS**DEMANDADO: **LEONARDO BARÓN**

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado-Local Comercial

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, persona mayor de edad, Domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7550200 y T.P. de abogado número 148.446 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, calidad que se prueba con el poder adjunto, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto a usted que interpongo incidente de nulidad con fundamento legal en lo preceptuado en los artículos 127, 128, 129, 132, 133 y 134 del C.G.P, específicamente lo señalado en el artículo 133 numeral 8. Del citado código, el cual a la letra señala:

" ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA**Abogado**

Celular: 3108471386

250154

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148446

Tarjeta No.

26/04/2006

Fecha de
Expedicion

16/03/2006

Fecha de
Grado



CARLOS ALBERTO

HINCAPIE OSPINA

7550200

Cedula

QUINDIO

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ARM

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

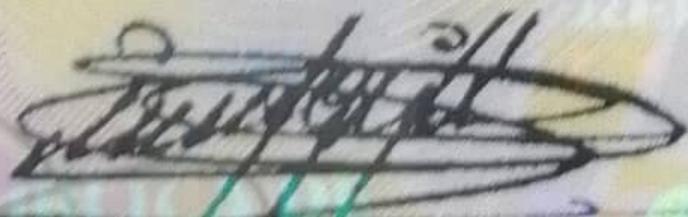
NÚMERO 7.550.200

HINCAPIE OSPINA

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES



FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-NOV-1966

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

G.S. RH

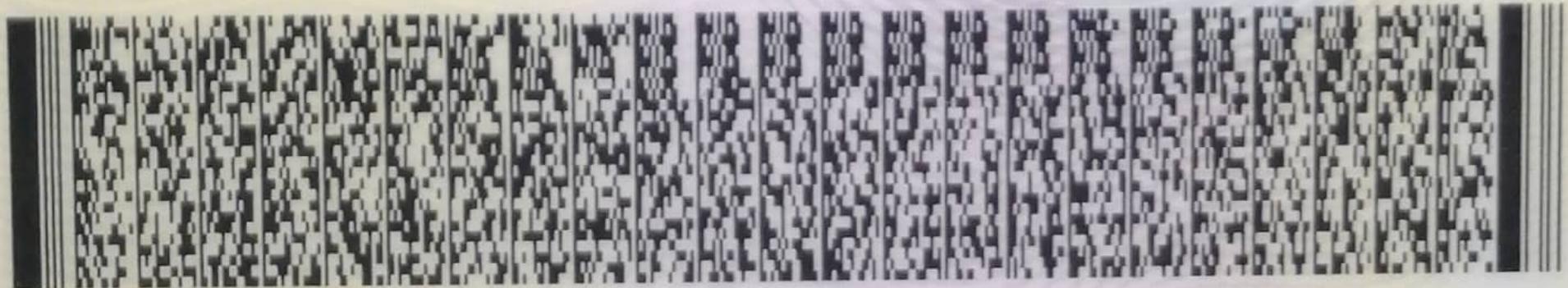
M

SEXO

29-DIC-1984 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2600100-01207084-M-0007550200-20210203

0073298937A 2

9914509800

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 325546

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 7550200.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	148446	26/04/2006	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 15 NO 18-42 OFICINA 301	QUINDIO	ARMENIA	7327121 - 3108471386
Residencia	BARRIO RECREO MZ. X CASA # 55	QUINDIO	ARMENIA	7315335 - 3108471386
Correo	CAHINCAPIEABOGADO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **julio** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.544.486**
BARON SALAZAR

APELLIDOS
LEONARDO JAIR

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1970**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **B+**
ESTATURA G. S. RH

M
SEXO

08-NOV-1988 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



A-5200100-01182045-M-0079544486-20201124 0072580788A 1 9913849450



Recibo de boleto electrónico

Preparado para
BARON/LEONARDO JAIR [ADT]

CÓDIGO DE RESERVACIÓN	GDOCJG
FECHA DE EMISIÓN	28 feb 23
NÚMERO DE BOLETO	1392136133020
AEROLÍNEA EMISORA	AEROMEXICO
AGENTE EMISOR	Aeromexico/4DU
UBICACIÓN DEL AGENTE EMISOR	BOGOTA, COLOMBIA
NÚMERO DE VIAJERO FRECUENTE	AV00795444860
VAT FISCAL ID	RFC:AME880912I89

Información De Vuelo

FECHA	AEROLÍNEA	SALIDA	LLEGADA	OTRAS NOTAS
06 mar 23	AEROMEXICO AEROVÍAS DE M AM 177	Tijuana, México Hora 15:50	Ciudad de México Hora 21:20 Terminal TERMINAL 2	Cabina BUSINESS / I Número de asiento 02F Límite de equipaje 2 PIEZAS Estado de la reservación OK TO FLY Base de tarifa QNNN040X No válido antes del 06 MAR 23 No válido después del 29 MAR 23
07 mar 23	AEROMEXICO AEROVÍAS DE M AM 717	Ciudad de México Hora 01:01 Terminal TERMINAL 2	Bogotá, Colombia Hora 06:50 Terminal TERMINAL 1	Cabina BUSINESS / I Número de asiento 02E Límite de equipaje 2 PIEZAS Estado de la reservación OK TO FLY Base de tarifa QNNN040X No válido antes del 07 MAR 23 No válido después del 29 MAR 23

Detalles De Pago

Endos/restricciones	USD415.00 NONREFUNDABLE NONEND/NONREF/CHG/CXL - FEE APPLIES
Línea de cálculo de tarifas	TJ AM X/MEX AM BOG415.00NUC415.00END ROE1.00 PD4550051
Boleto con cambio	1392136019321
Tarifa	USD 415.00
Cobros adicionales	COP 0
IVA de cobros adicionales	COP 0
Impuestos / comisiones / cargos	COP 72900 JS2 (JS2)

	COP 80600 XO (IVA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL)
	COP 131100 XD (IMPUESTO DE PARTIDA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL)
	COP 45500 S1 (IMMIGRATION FEE (DSM))
Importe Total	COP 0

Notificación legal:

La reproducción parcial o total no autorizada constituye un fraude, la violación a estas prohibiciones sancionada por los artículos 386, 424bis del Código penal y demás normas legales vigentes. Todas las marcas y logotipos registrados. Aerovías de México S.A. de C.V. - RFC AME880912-I89





Document Number : **Aw392254**

Document Country of Issuance :

Colombia

	Date	Type	Location
1	2022-12-04	Arrival	OTM
2	2021-06-02	Departure	HOU
3	2020-12-22	Arrival	NEW
4	2015-04-02	Departure	MIA
5	2015-03-22	Arrival	MIA



Baron Leonardo Jair AV 68

HORA EN SALIDA	GRUPO	ASIENTO
09:50	D	22E

Verifica la sala en las pantallas del aeropuerto

BOG BOGOTA
Mar, 29 Nov 10:50
BOGOTÁ EL DORADO, Terr
1

CUN CANCUN
Mar, 29 Nov 14:45
CANCUN INTERN, Terr



SEQA

TU TALLA INCLuyeEquipaje de mano
NOEquipaje de bodega
OPC

Reserva: **32NO06** Operado por: **AVIANCA**
E-ticket: **134210994862101** Vendido por:
Viajero frecuente: **AV-00795** Status: **LifeMile**

Antes de tu vuelo**Revisa tus documentos**

Verifica con tiempo los documentos obligatorios para ingresar a tu destino y evitar inconvenientes en el aeropuerto.

**Registra tu equipaje**

Llega anticipadamente al aeropuerto y haz el check-in de tu maleta. Si no lo tienes, dirígete a la sala de equipaje señalada en las pantallas del aeropuerto.

**Llega al aeropuerto**

Preséntate en el aeropuerto con 3 horas de anticipación para vuelos internacionales y con al menos 2 horas para vuelos nacionales.

**Preséntate en la puerta de embarque**

Recuerda que la puerta del avión cierra 15 minutos antes del vuelo.

**Presta atención**

Mantente atento y consulta el estado de tu vuelo en avianca.com, Avianca App o nuestras redes sociales.

Observaciones

Información del equipaje**Artículo personal**

Puede ser una cartera, una mochila o un bolso pequeño para tu portátil u otros objetos que se puedan acomodar en el asiento delantero.

Equipaje de mano

Puedes llevar líquidos, gases y aerosoles en frascos que no superen los 100 mililitros y empacarlos en una bolsa transparente con autocierre.

**Equipaje de bodega**

Recuerda que las medidas de tu equipaje no deben superar los 158 cm, equivalente a la suma de las dimensiones (alto, largo y ancho). Si eres socio LifeMiles, consulta avianca.com sobre la política de equipaje para viajeros frecuentes.



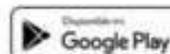
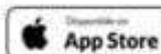
Si tu equipaje de mano o facturado no cumple con el peso y medidas de tu tarifa, deberás pagar un cargo adicional.

Descarga Avianca App**Disfruta todos los beneficios que nuestra aplicación tiene para ti:**

- ✓ Guarda tu pase de abordar
- ✓ Revisa el estado de tu vuelo
- ✓ Compra y modifica tus viajes
- ✓ Mucho más...



Escanea el código QR y ten la información que necesitas en la palma de tu mano.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Restitución **Nº. 2021- 0939**

DEMANDANTE: **QUITAS SAS**

DEMANDADO: **LEONARDO BARÓN**

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado-Local Comercial

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD**

CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, persona mayor de edad, Domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7550200 y T.P. de abogado número 148.446 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, calidad que se prueba con el poder adjunto, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto a usted que interpongo incidente de nulidad con fundamento legal en lo preceptuado en los artículos 127, 128, 129, 132, 133 y 134 del C.G.P, específicamente lo señalado en el artículo 133 numeral 8. Del citado código, el cual a la letra señala:

” ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

De conformidad con el artículo 135 del código general del proceso, tengo legitimación para hacerlo, toda vez que mi poderdante es parte en el referido proceso, y he expresado la causal sobre la cual hoy sustento mi petición; dicha

nulidad la sustento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - QUITAS S.A.S impetró a través de apoderado judicial demanda contra el señor LEONARDO JAIR BARON SALAZAR, para que mediante sentencia definitiva se declarará terminado el contrato de arrendamiento pactado entre las partes y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado, local comercial ubicado en la **AK 15 No. 100-20** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. - Ese despacho judicial emitió auto admisorio de la demanda por medio de auto calendado el 15 de diciembre de 2021. (Folio 007 del expediente)

TERCERO. - por medio de auto calendado el 29 de abril del año 2022, ese despacho judicial dispuso:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022)

I. No se tiene por notificado al demandado, como quiera que, en las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante no se le advirtió que los términos para contestar empezarán a correr 2 días después de la entrega de la notificación, conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se insta nuevamente al apoderado demandante, para que efectúe en debida forma las diligencias tendientes a la notificación del demandado.

II. De otro lado, revisadas las documentales allegadas con la demanda se advierte que en el contrato de arrendamiento base de este proceso se registró como dirección del inmueble a arrendar, **la AV 15 # 100-16/18 mientras que en la demanda se pretende la restitución del inmueble ubicado en la la AV 15 # 100-20.** (negrilla fuera de texto)

En tal virtud, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días acredite mediante documento idóneo el cambio de dirección del inmueble objeto de contrato o, en su defecto, proceda con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite como legalmente corresponda.”

(...). (folio 016 del expediente)

CUARTO. – Según consta en el expediente, el apoderado de la parte demandante remitió notificación por correo electrónico el 13 de mayo de 2022, como anexo del mensaje de datos allego copia de la demanda y de la subsanación de la misma, sin embargo **omitió remitir la corrección que de la demanda hizo a través del memorial allegado al despacho el 13 de mayo de 2022**, como respuesta al requerimiento hecho a la parte por medio del auto calendado el 29 de abril de 2022 el cual se cita en el hecho anterior, modificando la pretensión contenida en la demanda de manera sustancial.

Es decir, omitió la parte actora manifestar que el bien pretendido en la demanda allegada era diferente, pues en aquella se pretendía **la restitución del inmueble ubicado en la AV 15 # 100-20** y de acuerdo con el memorial allegado el 13 de mayo se trataba de los inmuebles identificados con la nomenclatura **AV 15 # 100-16/18**

Debo aclarar que el objeto de la pretensión de la demanda es sustancialmente diferente al objeto pretendido de acuerdo con el memorial allegado por el demandante el 13 de mayo de 2022, situación que el demandado desconoció siempre.

QUINTO. - Como consecuencia del memorial allegado por el demandante el 13 de mayo de 2022, el juzgado profirió el auto calendado el 22 de julio de 2022 el cual dispuso:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cml02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Agréguese a los autos las manifestaciones realizadas por la parte demandante respecto de la dirección del inmueble objeto de restitución y ténganse en cuenta las mismas en el momento procesal oportuno. (subraya fuera de texto)

II. Con el fin de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el numeral 1° del Art. 317 del C. G. de P., se dispone:

Requerir a la parte actora para que dentro del término legal de treinta (30) días, **procure la notificación del demandado, so pena de aplicar el artículo en mención, por secretaría contrólense el término respectivo.**”

(...) (subraya fuera de texto)

SEXTO. – Obviamente el juzgado ordenó notificar el auto admisorio de la demanda previendo que el objeto material de las pretensiones de la demanda había cambiado sustancialmente, pues ya no se trataba de obtener la restitución del bien inmueble identificado con la nomenclatura **AV 15 # 100-20**, sino el bien inmueble identificado con la nomenclatura **AV 15 # 100-16/18**.

SÉPTIMO. – El auto emitido por ese despacho el pasado 22 de julio de 2022, **no fue objeto de recurso alguno**, por lo que inexorablemente quedó en firme.

OCTAVO. – La **parte actora no cumplió lo ordenado**, simplemente se limitó a allegar al despacho copia del correo remitido el 13 de mayo de 2022 y el cual omitió informar al demandado el cambio de las pretensiones de la demanda y por lo tanto el objeto material perseguido, pues se itera, el bien perseguido en la demanda era el identificado con la nomenclatura **AV 15 # 100-20** y no el bien inmueble identificado con la nomenclatura AV 15 # 100-16/18.

NOVENO. - **Es palmario que el auto que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, calendado el 22 de julio de 2022 no fue recurrido, adquirió firmeza, y lo ordenado no fue cumplido por parte del interesado**, pues es imposible, por el principio de preclusión procesal, ir hacia atrás en el proceso.

DECIMO. – Téngase en cuenta además señor juez, que se omitió cumplir con los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. el cual señala que las partes deben “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Alno cumplirse con el precepto indicado, mi prohijado NUNCA, conoció el memorial

allegado por la parte actora al proceso, memorial que cambio el objeto material de las pretensiones de la demanda.

DECIMO PRIMERO. – Mi poderdante siempre desconoció cuales fueron las vicisitudes del proceso, como quiera que no se cumplió con lo ordenado por el auto calendado el 22 de julio de 2022 **NO SUPO NUNCA QUE EL OBJETO MATERIAL DEL PROCESO HABIA CAMBIADO.**

DECIMO SEGUNDO. – Como quiera que lo pretendido en la demanda era el inmueble identificado con la nomenclatura **AV 15 # 100-20**, bien que nunca ha estado en poder de mi poderdante, no le asistía interés de intervenir en el proceso, consignar los supuestos dineros debidos y hacerse parte, pues el bien que el mismo ostentaba en arrendamiento era otro, precisamente el bien identificado con la nomenclatura AV 15 # 100-16/18; sobre el cual tenia la firme convicción de estar al día con sus obligaciones contractuales. Debo ser reiterativo en afirmar a su señoría que mi cliente desconoció siempre que el objeto material del proceso había cambiado con el memorial allegado por la parte actora el pasado 13 de mayo de 2022, memorial que mi prohijado nunca conoció.

DECIMO TERCERO.- además de lo narrado hasta aquí, es conveniente señalar al despacho que el demandado abandonó el país desde el 29 de noviembre de 2022 y regreso el 7 de marzo de 2023, sin acceso a sus bandejas de correo electrónico. Confiado que no habría posibilidad de que hubiese una sentencia en contra, por lo señalado en los párrafos anteriores, sin embargo fue sorprendido con una sentencia sin oposición, en un proceso en el que el principio de publicidad no se cumplió a cabalidad desde la notificación del auto admisorio de la demanda y por la inaplicabilidad del articulo 79 numeral 14 del C.G.P.

DECIMO CUARTO. - El despacho dictó sentencia sin oposición el pasado 25 de noviembre de 2022; y era apenas lógico que no me hubiere oposición, pues el interés sustancial no se encuentra ligado al bien pretendió materialmente en la demanda inicial, por ello mi poderdante consideró inoficioso oponerse a la restitución de lo que no tenía; sin embargo cual no sería su sorpresa al constatar que en la sentencia se ordena restituir un bien diferente al pretendido y sobre el sí tenía interés sustancial, esto es, el bien inmueble distinguido con la nomenclatura AV 15 # 100-16/18; objeto procesal que varió como consecuencia del memorial arrimado al proceso por la parte actora el 13 de mayo de 2022 y hecho que fue desconocido por el suscrito hasta el proferimiento de la sentencia, siendo esta última evidentemente extrapetita, pues se concedieron unas pretensiones no contenidas en la pretensión de la demanda, sino, se repite, en un memorial allegado con posterioridad por el demandante.

Dadas las irregularidades procesales, y al hecho de que la sentencia es de aquellas inapelables por ser de única instancia, considero que se han violado el principio constitucional al debido proceso el cual es definido por la honorable corte constitucional como:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO -Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

El principio constitucional del debido proceso, se ha violado como consecuencia de la vulneración de los principios de publicidad, defensa y contradicción, Buena fe y lealtad procesal, impugnación y la necesidad de escuchar a las persona

contra la que se va a surtir la decisión; con el fin de probar los hechos que sustentan el incidente de nulidad propuesto solicito se tengan como pruebas las contenidas en el expediente radicado N° 2021- 0939.

Me permito allegar además las prueba de entrada y salida del país del señor Barón, con el fin de demostrar que durante la actuación se encontraba en el exterior

Téngase en Cuenta señor Juez, que no fue mi poderdante el que dio lugar a la causal de nulidad invocada, ni se ha actuado dentro del proceso sin proponerla, ni se ha omitido alegarla como excepción previa pues no se tuvo la oportunidad de proponerla al no ser notificado de manera legal, tampoco se ha convalidado de forma expresa la causal de nulidad aludida, por el contrario, es la causa de nulidad la que ha propiciado la vulneración del derecho de defensa del señor **LEONARDO JAIR BARON SALAZAR**.

Por lo expuesto, solicito señor (a) juez, resolver las nulidades planteadas previo traslado de estas a la parte demandante y el decreto de las pruebas aquí solicitadas.

Atenta y respetuosamente,



CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA

Abogado

cahincapieabogado@gmail.com

T.P. 148.446 del C.S.J.

 Imprimir  Cancelar

**Poder especial DR. CARLOS ALBERTO
HINCAPIÉ OSPINA**

LEONARDO BARON

<baronleonardo@hotmail.com>

Mié 22/03/2023 14:59

Para: cahincapieabogado@gmail.com

<cahincapieabogado@gmail.com>;Juzgado 02
Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito anexar al presente poder especial
amplio y suficiente, proferido al Abogado
Carlos Alberto Hincapié Ospina, para actuar a
mi nombre, dentro del proceso radicado N^o.
2021- 0939

atentamente

LEONARDO JAIR BARON SALAZAR

Correo Electrónico;

baronleonardo@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Restitución **Nº. 2021- 0939**

DEMANDANTE: **QUITAS SAS**

DEMANDADO: **LEONARDO JAIR BARON SALAZAR**

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado-Local Comercial

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD**

LEONARDO JAIR BARON SALAZAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.544.486, actuando en causa propia, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia Q, identificado con la cédula de ciudadanía número 7550200 de Armenia Quindío; abogado titulado he inscrito, con tarjeta profesional número 148.446 del C.S.J, para que me represente en todo, dentro del proceso de la referencia,.

Mi apoderado queda facultado expresamente para: recibir, desistir, transigir, conciliar, proponer y adelantar incidente de Nulidad y todo cuanto en derecho sea necesario para la defensa de mis intereses.

Atentamente,

LEONARDO JAIR BARON SALAZAR

Correo Electrónico; baronleonardo@hotmail.com

Acepto,

CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA

Correo electrónico, cahincapieabogado@gmail.com

Incidente de nulidad radicado No. 2021- 0939

CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA <cahincapieabogado@gmail.com>

Mié 22/03/2023 15:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;baronleonardo@hotmail.com <baronleonardo@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPALcmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Restitución **Nº. 2021- 0939**DEMANDANTE: **QUITAS SAS**DEMANDADO: **LEONARDO BARÓN**

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado-Local Comercial

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, persona mayor de edad, Domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7550200 y T.P. de abogado número 148.446 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, calidad que se prueba con el poder adjunto, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto a usted que interpongo incidente de nulidad con fundamento legal en lo preceptuado en los artículos 127, 128, 129, 132, 133 y 134 del C.G.P, específicamente lo señalado en el artículo 133 numeral 8. Del citado código, el cual a la letra señala:

" ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA**Abogado****Celular: 3108471386**

Armenia-Quindio-Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.544.486**
BARON SALAZAR

APELLIDOS
LEONARDO JAIR

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1970**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **B+**
ESTATURA G. S. RH

M
SEXO

08-NOV-1988 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



A-5200100-01182045-M-0079544486-20201124 0072580788A 1 9913849450



Recibo de boleto electrónico

Preparado para
BARON/LEONARDO JAIR [ADT]

CÓDIGO DE RESERVACIÓN	GDOCJG
FECHA DE EMISIÓN	28 feb 23
NÚMERO DE BOLETO	1392136133020
AEROLÍNEA EMISORA	AEROMEXICO
AGENTE EMISOR	Aeromexico/4DU
UBICACIÓN DEL AGENTE EMISOR	BOGOTA, COLOMBIA
NÚMERO DE VIAJERO FRECUENTE	AV00795444860
VAT FISCAL ID	RFC:AME880912I89

Información De Vuelo

FECHA	AEROLÍNEA	SALIDA	LLEGADA	OTRAS NOTAS
06 mar 23	AEROMEXICO AEROVÍAS DE M AM 177	Tijuana, México Hora 15:50	Ciudad de México Hora 21:20 Terminal TERMINAL 2	Cabina BUSINESS / I Número de asiento 02F Límite de equipaje 2 PIEZAS Estado de la reservación OK TO FLY Base de tarifa QNNN040X No válido antes del 06 MAR 23 No válido después del 29 MAR 23
07 mar 23	AEROMEXICO AEROVÍAS DE M AM 717	Ciudad de México Hora 01:01 Terminal TERMINAL 2	Bogotá, Colombia Hora 06:50 Terminal TERMINAL 1	Cabina BUSINESS / I Número de asiento 02E Límite de equipaje 2 PIEZAS Estado de la reservación OK TO FLY Base de tarifa QNNN040X No válido antes del 07 MAR 23 No válido después del 29 MAR 23

Detalles De Pago

Endos/restricciones	USD415.00 NONREFUNDABLE NONEND/NONREF/CHG/CXL - FEE APPLIES
Línea de cálculo de tarifas	TU AM X/MEX AM BOG415.00NUC415.00END ROE1.00 PD4550051
Boleto con cambio	1392136019321
Tarifa	USD 415.00
Cobros adicionales	COP 0
IVA de cobros adicionales	COP 0
Impuestos / comisiones / cargos	COP 72900 JS2 (JS2)

	COP 80600 XO (IVA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL)
	COP 131100 XD (IMPUESTO DE PARTIDA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL)
	COP 45500 S1 (IMMIGRATION FEE (DSM))
Importe Total	COP 0

Notificación legal:

La reproducción parcial o total no autorizada constituye un fraude, la violación a estas prohibiciones sancionada por los artículos 386, 424bis del Código penal y demás normas legales vigentes. Todas las marcas y logotipos registrados. Aerovías de México S.A. de C.V. - RFC AME880912-I89





Document Number : **Aw392254**

Document Country of Issuance :

Colombia

	Date	Type	Location
1	2022-12-04	Arrival	OTM
2	2021-06-02	Departure	HOU
3	2020-12-22	Arrival	NEW
4	2015-04-02	Departure	MIA
5	2015-03-22	Arrival	MIA



Baron Leonardo Jair AV 68

HORA EN SALIDA
09:50GRUPO
DASIENTO
22E

Verifica la sala en las pantallas del aeropuerto

BOG BOGOTA
Mar, 29 Nov 10:50
BOGOTÁ EL DORADO, Terr
1

CUN CANCUN
Mar, 29 Nov 14:45
CANCUN INTERN, Terr



SEQA

TU TALLA INCLUIDAEquipaje de mano
NOEquipaje de bodega
OPC

Reserva: **32NO06** Operado por: **AVIANCA**
E-ticket: **134210994862101** Vendido por:
Viajero frecuente: **AV-00795** Status: **LifeMile**

Antes de tu vuelo**Revisa tus documentos**

Verifica con tiempo los documentos obligatorios para ingresar a tu destino y evitar inconvenientes en el aeropuerto.

**Registra tu equipaje**

Llega anticipadamente al aeropuerto y haz el check-in de tu maleta. Si no lo tienes, dirígete a la sala de equipaje señalada en las pantallas del aeropuerto.

**Llega al aeropuerto**

Preséntate en el aeropuerto con 3 horas de anticipación para vuelos internacionales y con al menos 2 horas para vuelos nacionales.

**Preséntate en la puerta de embarque**

Recuerda que la puerta del avión cierra 15 minutos antes del vuelo.

**Presta atención**

Mantente atento y consulta el estado de tu vuelo en avianca.com, Avianca App o nuestras redes sociales.

Observaciones

Información del equipaje**Artículo personal**

Puede ser una cartera, una mochila o un bolso pequeño para tu portátil u otros objetos que se puedan acomodar en el asiento delantero.

Equipaje de mano

Puedes llevar líquidos, gases y aerosoles en frascos que no superen los 100 mililitros y empacarlos en una bolsa transparente con autocierre.

**Equipaje de bodega**

Recuerda que las medidas de tu equipaje no deben superar los 158 cm, equivalente a la suma de las dimensiones (alto, largo y ancho). Si eres socio LifeMiles, consulta avianca.com sobre la política de equipaje para viajeros frecuentes.



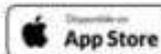
Si tu equipaje de mano o facturado no cumple con el peso y medidas de tu tarifa, deberás pagar un cargo adicional.

Descarga Avianca App**Disfruta todos los beneficios que nuestra aplicación tiene para ti:**

- ✓ Guarda tu pase de abordar
- ✓ Revisa el estado de tu vuelo
- ✓ Compra y modifica tus viajes
- ✓ Mucho más...



Escanea el código QR y ten la información que necesitas en la palma de tu mano.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Restitución **Nº. 2021- 0939**

DEMANDANTE: **QUITAS SAS**

DEMANDADO: **LEONARDO BARÓN**

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado-Local Comercial

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD**

CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, persona mayor de edad, Domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7550200 y T.P. de abogado número 148.446 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, calidad que se prueba con el poder adjunto, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto a usted que interpongo incidente de nulidad con fundamento legal en lo preceptuado en los artículos 127, 128, 129, 132, 133 y 134 del C.G.P, específicamente lo señalado en el artículo 133 numeral 8. Del citado código, el cual a la letra señala:

” ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

De conformidad con el artículo 135 del código general del proceso, tengo legitimación para hacerlo, toda vez que mi poderdante es parte en el referido proceso, y he expresado la causal sobre la cual hoy sustento mi petición; dicha

nulidad la sustento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - QUITAS S.A.S impetró a través de apoderado judicial demanda contra el señor LEONARDO JAIR BARON SALAZAR, para que mediante sentencia definitiva se declarará terminado el contrato de arrendamiento pactado entre las partes y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado, local comercial ubicado en la **AK 15 No. 100-20** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. - Ese despacho judicial emitió auto admisorio de la demanda por medio de auto calendado el 15 de diciembre de 2021. (Folio 007 del expediente)

TERCERO. - por medio de auto calendado el 29 de abril del año 2022, ese despacho judicial dispuso:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022)

I. No se tiene por notificado al demandado, como quiera que, en las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante no se le advirtió que los términos para contestar empezarán a correr 2 días después de la entrega de la notificación, conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se insta nuevamente al apoderado demandante, para que efectúe en debida forma las diligencias tendientes a la notificación del demandado.

II. De otro lado, revisadas las documentales allegadas con la demanda se advierte que en el contrato de arrendamiento base de este proceso se registró como dirección del inmueble a arrendar, **la AV 15 # 100-16/18 mientras que en la demanda se pretende la restitución del inmueble ubicado en la la AV 15 # 100-20.** (negrilla fuera de texto)

En tal virtud, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días acredite mediante documento idóneo el cambio de dirección del inmueble objeto de contrato o, en su defecto, proceda con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite como legalmente corresponda.”

(...). (folio 016 del expediente)

CUARTO. – Según consta en el expediente, el apoderado de la parte demandante remitió notificación por correo electrónico el 13 de mayo de 2022, como anexo del mensaje de datos allego copia de la demanda y de la subsanación de la misma, sin embargo **omitió remitir la corrección que de la demanda hizo a través del memorial allegado al despacho el 13 de mayo de 2022**, como respuesta al requerimiento hecho a la parte por medio del auto calendado el 29 de abril de 2022 el cual se cita en el hecho anterior, modificando la pretensión contenida en la demanda de manera sustancial.

Es decir, omitió la parte actora manifestar que el bien pretendido en la demanda allegada era diferente, pues en aquella se pretendía **la restitución del inmueble ubicado en la AV 15 # 100-20** y de acuerdo con el memorial allegado el 13 de mayo se trataba de los inmuebles identificados con la nomenclatura **AV 15 # 100-16/18**

Debo aclarar que el objeto de la pretensión de la demanda es sustancialmente diferente al objeto pretendido de acuerdo con el memorial allegado por el demandante el 13 de mayo de 2022, situación que el demandado desconoció siempre.

QUINTO. - Como consecuencia del memorial allegado por el demandante el 13 de mayo de 2022, el juzgado profirió el auto calendado el 22 de julio de 2022 el cual dispuso:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cml02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Agréguese a los autos las manifestaciones realizadas por la parte demandante respecto de la dirección del inmueble objeto de restitución y ténganse en cuenta las mismas en el momento procesal oportuno. (subraya fuera de texto)

II. Con el fin de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el numeral 1° del Art. 317 del C. G. de P., se dispone:

Requerir a la parte actora para que dentro del término legal de treinta (30) días, **procure la notificación del demandado, so pena de aplicar el artículo en mención, por secretaría contrólense el término respectivo.**”

(...) (subraya fuera de texto)

SEXTO. – Obviamente el juzgado ordenó notificar el auto admisorio de la demanda previendo que el objeto material de las pretensiones de la demanda había cambiado sustancialmente, pues ya no se trataba de obtener la restitución del bien inmueble identificado con la nomenclatura **AV 15 # 100-20**, sino el bien inmueble identificado con la nomenclatura **AV 15 # 100-16/18**.

SÉPTIMO. – El auto emitido por ese despacho el pasado 22 de julio de 2022, **no fue objeto de recurso alguno**, por lo que inexorablemente quedó en firme.

OCTAVO. – La **parte actora no cumplió lo ordenado**, simplemente se limitó a allegar al despacho copia del correo remitido el 13 de mayo de 2022 y el cual omitió informar al demandado el cambio de las pretensiones de la demanda y por lo tanto el objeto material perseguido, pues se itera, el bien perseguido en la demanda era el identificado con la nomenclatura **AV 15 # 100-20** y no el bien inmueble identificado con la nomenclatura AV 15 # 100-16/18.

NOVENO. - **Es palmario que el auto que ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, calendado el 22 de julio de 2022 no fue recurrido, adquirió firmeza, y lo ordenado no fue cumplido por parte del interesado**, pues es imposible, por el principio de preclusión procesal, ir hacia atrás en el proceso.

DECIMO. – Téngase en cuenta además señor juez, que se omitió cumplir con los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. el cual señala que las partes deben “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Alno cumplirse con el precepto indicado, mi prohijado NUNCA, conoció el memorial

allegado por la parte actora al proceso, memorial que cambio el objeto material de las pretensiones de la demanda.

DECIMO PRIMERO. – Mi poderdante siempre desconoció cuales fueron las vicisitudes del proceso, como quiera que no se cumplió con lo ordenado por el auto calendado el 22 de julio de 2022 **NO SUPO NUNCA QUE EL OBJETO MATERIAL DEL PROCESO HABIA CAMBIADO.**

DECIMO SEGUNDO. – Como quiera que lo pretendido en la demanda era el inmueble identificado con la nomenclatura **AV 15 # 100-20**, bien que nunca ha estado en poder de mi poderdante, no le asistía interés de intervenir en el proceso, consignar los supuestos dineros debidos y hacerse parte, pues el bien que el mismo ostentaba en arrendamiento era otro, precisamente el bien identificado con la nomenclatura AV 15 # 100-16/18; sobre el cual tenia la firme convicción de estar al día con sus obligaciones contractuales. Debo ser reiterativo en afirmar a su señoría que mi cliente desconoció siempre que el objeto material del proceso había cambiado con el memorial allegado por la parte actora el pasado 13 de mayo de 2022, memorial que mi prohijado nunca conoció.

DECIMO TERCERO.- además de lo narrado hasta aquí, es conveniente señalar al despacho que el demandado abandonó el país desde el 29 de noviembre de 2022 y regreso el 7 de marzo de 2023, sin acceso a sus bandejas de correo electrónico. Confiado que no habría posibilidad de que hubiese una sentencia en contra, por lo señalado en los párrafos anteriores, sin embargo fue sorprendido con una sentencia sin oposición, en un proceso en el que el principio de publicidad no se cumplió a cabalidad desde la notificación del auto admisorio de la demanda y por la inaplicabilidad del articulo 79 numeral 14 del C.G.P.

DECIMO CUARTO. - El despacho dictó sentencia sin oposición el pasado 25 de noviembre de 2022; y era apenas lógico que no me hubiere oposición, pues el interés sustancial no se encuentra ligado al bien pretendió materialmente en la demanda inicial, por ello mi poderdante consideró inoficioso oponerse a la restitución de lo que no tenía; sin embargo cual no sería su sorpresa al constatar que en la sentencia se ordena restituir un bien diferente al pretendido y sobre el sí tenía interés sustancial, esto es, el bien inmueble distinguido con la nomenclatura AV 15 # 100-16/18; objeto procesal que varió como consecuencia del memorial arrimado al proceso por la parte actora el 13 de mayo de 2022 y hecho que fue desconocido por el suscrito hasta el proferimiento de la sentencia, siendo esta última evidentemente extrapetita, pues se concedieron unas pretensiones no contenidas en la pretensión de la demanda, sino, se repite, en un memorial allegado con posterioridad por el demandante.

Dadas las irregularidades procesales, y al hecho de que la sentencia es de aquellas inapelables por ser de única instancia, considero que se han violado el principio constitucional al debido proceso el cual es definido por la honorable corte constitucional como:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO -Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

El principio constitucional del debido proceso, se ha violado como consecuencia de la vulneración de los principios de publicidad, defensa y contradicción, Buena fe y lealtad procesal, impugnación y la necesidad de escuchar a las persona

contra la que se va a surtir la decisión; con el fin de probar los hechos que sustentan el incidente de nulidad propuesto solicito se tengan como pruebas las contenidas en el expediente radicado N° 2021- 0939.

Téngase en Cuenta señor Juez, que no fue mi poderdante el que dio lugar a la causal de nulidad invocada, ni se ha actuado dentro del proceso sin proponerla, ni se ha omitido alegarla como excepción previa pues no se tuvo la oportunidad de proponerla al no ser notificado de manera legal, tampoco se ha convalidado de forma expresa la causal de nulidad aludida, por el contrario, es la causa de nulidad la que ha propiciado la vulneración del derecho de defensa del señor **LEONARDO JAIR BARON SALAZAR**.

Por lo expuesto, solicito señor (a) juez, resolver las nulidades planteadas previo traslado de estas a la parte demandante y el decreto de las pruebas aquí solicitadas.

Atenta y respetuosamente,

CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA

Abogado

cahincapieabogado@gmail.com

T.P. 148.446 del C.S.J.